



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2020-00062-00.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPESVEGOR.
DEMANDADO:	NELLY MARIA ARRIETA BAYONA.

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que el endosatario solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Soledad, mayo 11 de 2021.

JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, MAYO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado **COOPERATIVA COOPESVEGOR**, a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha 20 de marzo de 2020, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA COOPESVEGOR** y a cargo de **NELLY MARIA ARRIETA BAYONA**, por la suma de \$12.000.000, por capital contenido en el título valor allegado como objeto de recaudo ejecutivo, más el cobro de los intereses moratorios.

La demandada **NELLY MARIA ARRIETA BAYONA**, se encuentra debidamente notificado conforme a los art. 291 y s.s., desde el 23 de enero de 2021, fecha en la cual se rehusó a recibir la notificación por aviso, en tanto, disponía hasta el 05 de febrero de 2020 para contestar la demanda y presentar las excepciones del caso, lo cual no cumplió.

Sin embargo, el 16 de marzo de 2021, se recibió poder por parte de la Dra. MARTHA VIVANCO VALLE, quien dice ser apoderada de la demandada y las copias del expediente 2017-00678, no obstante, tenemos que el poder allegado al plenario no cumple con las exigencias del art. 5 del Decreto 806 de 2020 o presentación personal en los términos del art. 77 del C.G.P. por parte de la ejecutada, por lo cual se abstendrá de reconocer personería.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." -



En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra de la demandada **NELLY MARIA ARRIETA BAYONA**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 20 de marzo de 2020.

SEGUNDO: abstenerse de reconocer personería para actuar a la Dra. MARTHA VIVANCO VALLE, en calidad de apoderada judicial de la demandada **NELLY MARIA ARRIETA BAYONA**.

TERCERO: - Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

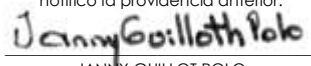
CUARTO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma \$ 600.000 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO. - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 48 del 12 /05/2021 se
notificó la providencia anterior.

JANNY GUILLOT POLO
Secretaría